



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COOPERATIVAS
Nº 6.842
(del 7 de setiembre de 1966)

TITULO I
Naturaleza y fines

Artículo 1

No se podrá aprobar el estatuto de una cooperativa cuando su objetivo fundamental no se halle bien determinado o no reúna las condiciones y requisitos señalados en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.

Artículo 2

Al obtener personería jurídica, las cooperativas pueden adquirir, administrar y enajenar cualquier clase de bienes y realizar todo acto o contrato tendiente al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley, este Reglamento y los estatutos. Además, gozarán de los beneficios y exenciones que la Ley y este Reglamento les conceden.

Artículo 3

Las cooperativas se regirán por los principios universales del cooperativismo y, en especial, por los siguientes:

1. Igualdad de derechos de los socios;
2. Libre acceso y retiro voluntario;
3. Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
4. Interés limitado sobre los certificados de aportación, que en ningún caso será mayor del 6% anual;
5. Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la cooperativa por cada socio;
6. Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y racial; y
7. Variabilidad del capital social.

Artículo 4

Es prohibido a las cooperativas:

- a) Pertenecer a instituciones cuyos fines estén en pugna con los principios y espíritu cooperativo o respaldar actitudes contrarias a ellos;
- b) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la institución, que les permita participar de los privilegios y beneficios que concedan la Ley y este Reglamento a las cooperativas;
- c) Realizar actividades diferentes a los objetivos de la institución, señalados en la Ley, este Reglamento o sus estatutos;
- d) Conceder preferencia o privilegios a un socio en particular, ni aún a título de iniciador, fundador o director; y,
- e) Exigir a los nuevos socios que suscriban un mayor número de certificados de aportación de los que hayan adquirido los socios fundadores desde que ingresaron a la cooperativa o que contraigan con la institución cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído los demás socios.

Artículo 5

Las disposiciones señaladas en los artículos anteriores rigen, también para las organizaciones de integración cooperativa, a que se refiere el Título VII de la Ley de Cooperativas, en todo cuanto les sea aplicable.

TITULO II
Constitución y responsabilidad

Artículo 6

Ninguna cooperativa se formará con menos de once personas naturales o naturales y jurídicas, o de tres personas jurídicas solamente, con excepción de las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad, a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, que deberán tener un mínimo de cincuenta socios.

Artículo 7

Para constituir una cooperativa se deberá, previamente, realizar una Asamblea General, a la que concurrirán las personas interesadas en ella, bajo el asesoramiento de un difusor o experto en la doctrina cooperativista, que hará conocer a los asistentes las ventajas del sistema cooperativo y las conveniencias y posibilidades de organizar la cooperativa. En esta Asamblea se estudiarán todos los problemas y aspectos relacionados con la organización, y si la mayoría estimare conveniente formar la cooperativa, se designará un Directorio Provisional, compuesto de un Presidente, tres Vocales, Secretario y Tesorero, que se

encargarlo de formular o hacer redactar el estatuto, de solicitar su tramitaci3n y de obtener la aprobaci3n legal.

Artículo 8

Si la cooperativa en formaci3n no contara con un asesor, podr3 solicitar a la respectiva Federaci3n, a la Direcci3n Nacional de Cooperativas o a una instituci3n de promoci3n cooperativa el env3o de un difusor, que se encargar3 de ilustrar y asesorar a la Asamblea General.

Artículo 9

Para obtener la aprobaci3n del estatuto de la cooperativa y su constituci3n legal, el Directorio Provisional deber3 presentar ante el Ministerio de Previsi3n Social y Cooperativas los siguientes documentos:

1. Una solicitud de aprobaci3n del estatuto, dirigida al Ministro de Previsi3n Social y Cooperativas;
2. Una certificaci3n del t3cnico, difusor o promotor, que haya asesorado a la Cooperativa, de que los miembros de ellas se hallan bien enterados de sus objetivos y de que han recibido suficiente instrucc3n doctrina;
3. Una copia del acta constitutiva de la Asamblea General en la que se haya designado el Directorio Provisional, con la n3mina de sus miembros;
4. El estatuto en tres ejemplares, escrito con claridad, y que contendr3 las siguientes especificaciones:
 - a) Nombre, domicilio y responsabilidad de la cooperativa;
 - b) Sus finalidades y campo de acci3n;
 - c) Los derechos y obligaciones de los socios;
 - d) Su estructura y organizaci3n internas;
 - e) Las medidas de control y vigilancia;
 - f) La forma de constituir, pagar o incrementar el capital social;
 - g) El principio y el t3rmino del aco econ3mico;
 - h) El uso y distribuci3n de los excedentes;
 - i) Las causas de disoluci3n y liquidaci3n de la cooperativa;
 - j) El procedimiento para reformar el estatuto; y,
 - k) Las dem3s disposiciones que se considere necesarias para el buen funcionamiento de la cooperativa, en tanto no se opongan a la Ley y al presente Reglamento;
5. Una certificaci3n del Secretario, al final del estatuto, de que 3ste fue discutido en tres sesiones diferentes y aprobado;
6. Tres copias de la lista de los socios fundadores, con las especificaciones siguientes: nombre, domicilio, estado civil, ocupaci3n y nacionalidad de cada socio; n3mero y valor de los certificados de aportaci3n que suscribe, cantidad que paga de contado, el n3mero de la c3dula de identidad y su firma;
7. Certificaci3n de la autoridad competente, al final de la lista a que se refiere el n3mero anterior, de que los miembros de la cooperativa la firmaron en su presencia. Esta certificaci3n la podr3 extender el Gobernador, el Jefe Pol3tico, el Teniente Pol3tico o un funcionario de la Direcci3n Nacional de Cooperativas;
8. Comprobante del dep3sito bancario de por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportaci3n que hayan suscrito los socios;
9. En las cooperativas de vivienda y agr3cola se acadir3:
 - a) Un certificado del Registrador de la Propiedad sobre los bienes que tenga cada socio o la sociedad conyugal, si es casado;
 - b) Un certificado, conferido por la respectiva autoridad pol3tica, de que el cooperado reside en el lugar en que funciona o va a funcionar la cooperativa de vivienda o agr3cola; y,
 - c) Un estudio socio-econ3mico de los cooperados, para comprobar su capacidad amortizativa;
10. En las cooperativas de transporte terrestre, que no sean de caja com3n, se presentar3 la certificaci3n de que el cooperado es chofer profesional y propietario del veh3culo que va a aportar a la Cooperativa;
11. En las cooperativas de seguros se requerir3 la presentaci3n de un informe favorable de la Superintendencia de Bancos; y,
12. Plan inicial de trabajo y financiamiento de la cooperativa. En este plan se har3 constar: la clase de actividades que va a desarrollar la cooperativa; el capital inicial que se requiere para realizar tales actividades, indicando los costos de operaci3n; el rendimiento posible de la empresa en el lapso de un aco, la manera como se incrementar3 el capital, a base de cuotas, pr3stamos o capitalizaci3n de intereses o beneficios; las ventajas sociales, culturales y de cualquier otra 3ndole, que obtendr3n los socios y las proyecciones futuras de la empresa, despu3s del lapso indicado.

Artículo 10

El acta constitutiva, a que se refiere el numeral 3o del art3culo anterior, ser3 firmada por todos los socios fundadores de la cooperativa.

Artículo 11

La denominaci3n de una cooperativa no debe coincidir con la de otra de la misma l3nea que est3 ya aprobada por el Ministerio de Previsi3n Social y Cooperativas, ni corresponder3 a nombres de personas vivientes, sean o no autoridades.

Artículo 12

Cumplidos los requisitos indicados en el art3culo 9o., el Ministerio de Previsi3n Social, por intermedio de la Direcci3n Nacional de Cooperativas, proceder3 a realizar las investigaciones necesarias para determinar las posibilidades socio-econ3micas del grupo solicitante, y verificar3 el plan inicial presentado.

Artículo 13

Una vez realizado el estudio de la documentación de la cooperativa, el Ministerio de Previsión Social, de no encontrar impedimento legal alguno y ser viable el plan presentado, expedirá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, el Acuerdo de aprobación del estatuto que le concede la personería jurídica, y ordenará la inscripción de la cooperativa en el Registro que, con tal objeto, llevará la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo 14

La fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas determinará el principio de la existencia legal de las mismas. En dicho Registro constarán los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa;
- b) Grupo y clase de los que pertenece;
- c) Capital suscrito inicialmente y capital pagado;
- d) Número de socios fundadores;
- e) Fecha y número de inscripción; y
- f) Firmas del Director Nacional de Cooperativas.

Artículo 15

Las sociedades cooperativas pueden optar los siguientes regímenes de responsabilidad:

- a) De responsabilidad limitada;
- b) De responsabilidad suplementada; y
- c) De responsabilidad ilimitada.

La responsabilidad limitada compromete únicamente el capital aportado por los socios a la cooperativa. La responsabilidad suplementada, además del capital aportado por los socios, compromete la parte de los bienes personales de dichos socios a que se extiende la responsabilidad. Y la responsabilidad ilimitada es aquella que no sólo compromete el capital aportado por los socios a la cooperativa sino el patrimonio personal de cada uno de ellos.

Artículo 16

En las cooperativas de consumo y en las que haya socios menores de edad, personas jurídicas o mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes, la responsabilidad de la institución estará siempre limitada al capital social. De todos modos, los incapaces no serán responsables sino hasta el monto de sus aportaciones a la cooperativa a la que pertenezcan.

TITULO III De los socios

Artículo 17

Pueden ser socios de una cooperativa todas las personas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Cooperativas, con las siguientes limitaciones:

- a) Los menores de 18 años de edad necesitarán autorización escrita del padre o guardador para pertenecer a las cooperativas juveniles; y
- b) Las mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes necesitarán la autorización de su marido para pertenecer a las cooperativas de vivienda, agrícolas o de huertos familiares y, en general, a aquellas en que adquieran bienes inmuebles.

Artículo 18

Son derechos y obligaciones de los socios los determinados en la Ley, en este Reglamento y en el estatuto; entre otros:

1. Pagar al momento de adquirir los certificados de aportación por lo menos el 50% de su valor;
2. Cancelar el saldo de los documentos a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo convenido;
3. Concurrir a las Asambleas Generales;
4. Cumplir con todas sus obligaciones con la cooperativa;
5. Obtener de los organismos competentes los informes relativos al movimiento de la cooperativa;
6. Gozar de todos los beneficios que la cooperativa otorgue a sus miembros; y
7. Votar, ser elegido y desempeñar las comisiones que se le encomendare.

Artículo 19

Marido y mujer no pueden ser socios de cooperativas de la misma línea o clase, con excepción de las de consumo de artículos de primera necesidad, de las de ahorro y crédito, de las de seguros y de las de educación.

*AGREGUESE:

CUARTA

En el artículo 19 del Reglamento General, agréguese "y transportes terrestres".
(DE-10324. RO 295: 17-I-68).

Artículo 20

Los socios de una cooperativa que infringieron, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas, en este Reglamento o en el estatuto, o que fueren disociadores o desleales a la instituci3n, podr3n ser excluidos de ella.

Articulo 21

Un socio de una cooperativa puede ser excluido por resoluci3n del Consejo de Administraci3n o de la Asamblea General.

Articulo 22

Cuando el Consejo de Administraci3n excluya a un socio de una cooperativa, se le notificar3, d3ndole el plazo perentorio de ocho d3as, para que se allane a la exclusi3n o se oponga a ella y presente su apelaci3n ante la Asamblea General, cuya decisi3n ser3 definitiva.

Articulo 23

Cuando la Asamblea General sea la que excluya directamente al socio, 3ste podr3 apelar de la resoluci3n a la Direcci3n Nacional de Cooperativas, de cuya decisi3n no habr3 recurso.

TITULO IV Estructura interna y administraci3n

Articulo 24

Corresponde a la Asamblea General:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Aprobar el plan de trabajo de la Cooperativa;
- c) Autorizar la adquisici3n de bienes o la enajenaci3n o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa, y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Decretar la distribuci3n de los excedentes, de conformidad con la Ley, este Reglamento y el estatuto
- f) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros de los Consejos de Administraci3n y Vigilancia, de las comisiones especiales y a sus delegados ante el cualquier instituci3n a la que pertenezca la entidad con sujeci3n a lo prescrito en el estatuto
- g) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- h) Acordar la disoluci3n de la cooperativa, su fusi3n con otra u otras y su afiliaci3n a cualquiera de las organizaciones de integraci3n cooperativa, cuya afiliaci3n no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisi3n de certificados de aportaci3n, y
- j) Resolver, en apelaci3n, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre s3n o de 3stos con cualquiera de los organismos de la cooperativa.

***Articulo 25**

Cuando una cooperativa tenga m3s de doscientos socios, se podr3 realizar las Asambleas Generales por medio de delegados distritales, barriales, o parroquiales. En tales casos, cada distrito, barrio o parroquia elegir3 uno o m3s delegados para que le representen en la Asamblea conforme lo disponga el estatuto.

*REFORMA:

Articulo 1o

Cuando una Cooperativa est3 formada por dos mil o m3s afiliados, las Asambleas Generales se constituir3n, obligatoriamente, con representantes o delegados, que ser3n elegidos por los asociados en votaci3n personal, directa y secreta, seg3n el orden num3rico de su afiliaci3n, en los Registros de la Cooperativa, en la siguiente forma y proporci3n:

- a) Las que fluct3en entre dos mil socios y menos de cinco mil, elegir3n un representante principal y un suplente, por cada serie num3rica de cien socios
- b) Las que estuvieran constituidas por cinco mil socios y menos de diez mil, elegir3n un delegado principal y un suplente, por cada serie num3rica de doscientos socios; y,
- c) Las que est3n formadas por diez mil socios y menos de veinte mil, elegir3n un representante principal y un suplente, por cada serie num3rica de quinientos socios; y,
- d) Las que tengan veinte mil o m3s afiliados, elegir3n un delegado principal y dos suplentes, por cada serie num3rica de dos mil asociados.

Articulo 2o

Ser3n miembros natos de las asambleas Generales de delegados, los miembros de los Consejos de Administraci3n y Vigilancia que se encontraren en ejercicio de sus funciones.

*Articulo 3o

Los delegados o representantes a la Asamblea General, durar3n en sus funciones el periodo de un aco, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

*REFORMA:

Ref3rmase el Articulo 3o del Decreto 2572-A, expedido el 7 de Junio de 1978 y publicado en el Registro Oficial No. 615, del 25 del mismo mes y aco, en el sentido de que los delegados o representantes a la Asamblea General de las Cooperativas durar3n en sus funciones el periodo de dos acos, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

(DS 3688-A. RO 892: 9-VIII-79).

Artículo 4o

La convocatoria a Asamblea General de delegados o representantes se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Cooperativas y en los Arts. 28, 29 y 30 del Reglamento General de esta misma Ley.

Artículo 5o

La Asamblea General de Representantes, tratará de los asuntos establecidos en el Artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Artículo 6o

Los Consejos de Administración de las Cooperativas que tengan dos mil o más afiliados deberán elaborar el correspondiente Reglamento de Elecciones dentro de los sesenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto y someterlo a la aprobación de la Dirección Nacional de Cooperativas.

En lo posterior, cuando una cooperativa alcance los dos mil socios, elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, dentro del plazo señalado.
(DS 2572-A. RO 615: 26-VI-78).

Artículo 26

El socio que, por causa justa, no puede concurrir a una Asamblea General, podrá delegar a otro socio su representación. Esta delegación se le dará por escrito, y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

Artículo 27

En los Consejos de Administración y de Vigilancia y en las Comisiones no se podrá delegar.

Artículo 28

Las citaciones a las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, las firmará el Presidente de la Cooperativa, por iniciativa propia o a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios.

Artículo 29

Si, a pedido escrito de los Consejos de Administración o de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios, el Presidente se negare, sin causa justa, a firmar la convocatoria, ésta la podrá firmar el Presidente de la respectiva Federación o, a falta de ella, el Director Nacional de Cooperativas.

Artículo 30

En la citación que se haga para la Asamblea General, además de señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión, se podrá indicar que, de no haber quórum para la hora señalada, los socios quedarán citados, por segunda vez, para una hora después de la primera citación; y la Asamblea se realizará con el número de socios que haya entonces.

Artículo 31

En la Asamblea General se tratará sólo de los asuntos para los cuales haya sido convocada, y que deberán constar en el orden del día; y, por ningún concepto, se podrá considerar en "asuntos varios" sólo se leerá la correspondencia dirigida a la institución".

Artículo 32

Cuando en una cooperativa haya conflictos entre los socios o de éstos con los organismos directivos, dichos conflictos serán ventilados, en un plazo de ocho días, por los organismos que señala la Ley; y si las partes no estuvieren satisfechas con la resolución que se dicte, o no hubiere la reunión del organismo correspondiente que deba resolver el asunto, podrán los interesados apelar o recurrir a la Asamblea General, en el término de ocho días. Si la Asamblea no se reuniere en quince días posteriores a la apelación, se podrá presentar la reclamación ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo dictamen será definido.

Artículo 33

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Dictar las normas generales de administración interna de la sociedad, con sujeción a la Ley, a este Reglamento y al estatuto;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
- c) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
- d) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y Subgerentes, Administradores, Jefes de Oficina y empleados caucionados;
- e) Reglamentar las atribuciones y funciones del Gerente y del personal técnico y administrativo de la Cooperativa;
- f) Exigir al Gerente y demás empleados que manejen fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente;
- g) Autorizar los contratos en los que intervenga la cooperativa, en la cuantía que fije el estatuto;
- h) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponda de acuerdo al estatuto;
- i) Elaborar la proforma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa y someterlos a consideración de la Asamblea General;
- j) Presentar a la aprobación de la Asamblea General la memoria anual y los balances semestrales de la

- cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- k) Someter a consideraci3n de la Asamblea General el proyecto de reformas al estatuto;
- l) Autorizar la transferencia de los certificados de aportaci3n, que s3lo podr3 hacerse entre socios o a favor de la cooperativa;
- m) Sesionar una vez por semana, y
- n) Las dem3s atribuciones que le secale el estatuto.

Art3culo 34

Corresponde al Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar todas las inversiones econ3micas que se hagan en la cooperativa;
- b) Controlar el movimiento econ3mico de la cooperativa y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General;
- c) Cuidar que la Contabilidad se lleve regularmente y con la debida correcci3n;
- d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideraci3n de la Asamblea General, por intermedio del Consejo de Administraci3n;
- e) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o cr3dito de la cooperativa cuando no est3n de acuerdo con los intereses de la instituci3n o pasen del monto establecido en el estatuto;
- f) Sesionar una vez por semana; y
- g) Las dem3s atribuciones que le confiera el estatuto.

Art3culo 35

Los Consejos de Administraci3n y de Vigilancia tendr3n un n3mero variable de miembros, seg3n la cantidad de socios con que cuente la cooperativa. As3n, en las cooperativas que tengan el m3nimo legal, el Consejo de Administraci3n y el de Vigilancia tendr3n tres miembros cada uno. En las cooperativas que lleguen a cincuenta socios, el Consejo de Administraci3n tendr3 cinco miembros y tres el de Vigilancia. En las cooperativas que tengan m3s de cincuenta socios y menos de cien, el Consejo de Administraci3n tendr3 siete miembros y tres el de Vigilancia. Y en las cooperativas que pasen de cien socios, el Consejo de Administraci3n tendr3 nueve miembros y cinco el de Vigilancia.

Art3culo 36

La Asamblea General o el Consejo de Administraci3n designar3n a los miembros de las comisiones especiales; las mismas que estar3n compuestas de tres miembros. Dichas comisiones ser3n de Cr3dito, de Educaci3n, de Asuntos Sociales o de cualquier otra actividad que necesite desarrollar la cooperativa.

Art3culo 37

La Comisi3n de Cr3dito es la encargada de calificar las solicitudes de pr3stamos de los socios.

Art3culo 38

La Comisi3n de Educaci3n es la que lleva a efecto la formaci3n cultural y doctrinaria de los socios.

Art3culo 39

La Comisi3n de Asuntos Sociales tienen por finalidad estudiar y solucionar los problemas sociales de la cooperativa y de los miembros de la misma.

Art3culo 40

Las dem3s comisiones realizar3n las funciones espechficas para las que hayan sido creadas.

Art3culo 41

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cooperativa:

- a) Presidir las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo de Administraci3n y orientar las discusiones;
- b) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- c) Convocar a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Consejo de Administraci3n;
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones;
- e) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias; firmar, girar, endosar, y cancelar cheques;
- f) Suscribir con el Gerente los certificados de aportaci3n;
- g) Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa; y
- h) Firmar la correspondencia de la Cooperativa.

Art3culo 42

Son funciones del Secretario de la Cooperativa:

- a) Llevar los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administraci3n;
- b) Tener la correspondencia al d3a;
- c) Certificar con su firma los documentos de la Cooperativa;
- d) Conservar ordenadamente el archivo; y
- e) Desempear otros deberes que le asigne el Consejo de Administraci3n, siempre que no violen disposiciones del Estatuto.

Artículo 43

Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa;
- b) Organizar la administraci3n de la empresa y responsabilizarse de ella;
- c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de los Consejos;
- d) Rendir la cauci3n correspondiente;
- e) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideraci3n de los Consejos de Administraci3n y de Vigilancia;
- f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la cooperativa;
- g) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya asignaci3n o remoci3n no corresponda a otros organismos de la cooperativa;
- h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;
- i) Firmar los cheques, junto con el Presidente; y
- j) Las dem3s funciones que le corresponda, conforme al estatuto.

Artículo 44

El sueldo que se fije al Gerente de una cooperativa estar3 de acuerdo al capital social y a la actividad que en ella tenga que desarrollar dicho funcionario.

***Artículo 45**

En las cooperativas organizadas con la participaci3n econ3mica del Estado en m3s del 50% del capital social, el Gerente podr3 ser designado por el Ejecutivo.

*DEROGADO:

Artículo 3o

Derygase expresamente el Artículo 45 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

(DE 3549. RO 835: 18-XII-87).

Artículo 46

El Ministerio de Previsi3n Social y Cooperativas podr3 designar un administrador, que pagar3 la cooperativa, cuando por carecer ella de personal id3neo o por haber divergencia entre los socios, no pueda desenvolver normalmente sus actividades la instituci3n.

Artículo 47

El Gerente no podr3 contraer deudas a nombre de la Cooperativa sino hasta el monto que el estatuto le permita o la Asamblea General le autorice; autorizaci3n que deber3 constar en actas. Si procediere contraviniendo estas disposiciones, ser3 personalmente responsable ante terceros.

TITULO V R3gimen Econ3mico

Artículo 48

Los certificados de aportaci3n contendr3n las siguientes especificaciones:

1. Denominaci3n, clase y domicilio de la cooperativa;
2. Fecha de su constituci3n;
3. R3gimen de responsabilidad;
4. Nombre del socio beneficiario;
5. Valor del certificado;
6. Fecha de su otorgamiento; y,
7. Firmas del Presidente, del Gerente y del Director Nacional de Cooperativas.

Artículo 49

Los certificados de aportaci3n suscritos por los socios se considerar3n para los efectos de contabilidad, como pagados ntegramente, aunque no lo estuvieren sino en el 50% de su valor; pero la cooperativa pagar3 intereses sobre el valor abonado en efectivo. La mora en el pago de las cuotas de los certificados de aportaci3n da derecho a la cooperativa para el cobro de un inter3s del 10% anual.

Artículo 50

Cuando los socios de una cooperativa aporten trabajo en un lugar de capital, la parte que se retenga de sus emolumentos o el valor total del trabajo, seg3n los casos, ser3 acreditado a favor de dichos socios, que recibir3n peri3dicamente certificados de aportaci3n por la cantidad que hayan acumulado.

Artículo 51

Solamente en el caso de separaci3n o muerte de un socio o de liquidaci3n de una cooperativa se podr3 compensar las deudas del socio a la instituci3n con el valor de sus certificados de aportaci3n.

Artículo 52

En la Direcci3n Nacional de cooperativas se llevar3 un registro, en el que constar3n los datos relacionados con las emisiones de certificados de aportaci3n que hagan las cooperativas, siempre y cuando la emisi3n se haya hecho conforme a lo estipulado en el Art3culo 48.

Art3culo 53

Igualmente, en todas las cooperativas se llevar3 tambi3n un registro, en el que constar3n los detalles de las emisiones y se determinar3 los socios a quienes haya correspondido los certificados emitidos.

Art3culo 54

Sylo en las cooperativas comunales y agr3colas, formadas con "comuneros" o con pequecos propietarios, y en las estudiantiles y juveniles los certificados de aportaci3n que suscriban los socios podr3n ser de un valor menor del secalado en el Art3culo 52 de esta Ley.

Art3culo 55

Antes de repartir los excedentes, se deducir3 del beneficio bruto los gastos de administraci3n de la cooperativa, los de amortizaci3n de la deuda, maquinaria y muebles, en general, y los intereses de los certificados de aportaci3n.

Art3culo 56

Hechas las deducciones indicadas en el art3culo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la cooperativa se destinar3 a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social, una vez obtenida esta igualaci3n, el incremento del Fondo de Reserva se har3 indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% del mismo se destinar3 a fines de educaci3n, y un 5% m3s para previsi3n y asistencia social, al cual ingresar3n tambi3n todos los valores pagados por los socios, que no tengan seg3n el estatuto, un destino espec3fico. El saldo se repartir3 entre los socios, como lo establece el Art3culo 61 de la Ley de Cooperativas.

Art3culo 57

Los excedentes que provengan de operaciones con personas que no sean socios, como en el caso de las cooperativas de consumo de productos de primera necesidad que operen con el p3blico, incrementar3n el fondo irreplicable de reserva de la cooperativa.

Art3culo 58

Las cooperativas de seguros no estar3n sujetas alas disposiciones de los art3culos anteriores, en lo tocante a fondos de reserva, educaci3n, etc., sino a las regulaciones de la Ley General de Seguros, de sus estatutos y de sus reglamentos internos.

Art3culo 59

Las Asamblea General de cualquier cooperativa puede resolver que no se pague a los socios los intereses, los excedentes o ambas cosas, durante un lapso, con el fin de capitalizar a la instituci3n. Pero la cooperativa deber3 entregar a los socios el equivalente de tales intereses o excedentes en certificados de aportaci3n, previas las deducciones establecidas en el Reglamento.

TITULO VI Clasificaci3n de las Cooperativas

Art3culo 60

De conformidad con los art3culos 63 al 69 de la Ley de Cooperativas se puede organizar diferentes clases de cooperativas en cada uno de los cuatro grupos que en dichos art3culos se indica.

Art3culo 61

En el grupo de las cooperativas de producci3n se puede organizar las siguientes clases: agr3colas, frut3colas, viti-vin3colas, de huertos familiares, de colonizaci3n, comunales, forestales, pecuarias, lecheras, av3colas, de inseminaci3n, ar3colas, pesqueras, artesanales, industriales, de construcci3n, art3sticas, y de exportaci3n e importaci3n.

Art3culo 62

En el grupo de las cooperativas de consumo se puede organizar las siguientes clases: de consumo de art3culos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesan3a, de vendedores aut3nomos, de vivienda urbana y de vivienda rural.

Art3culo 63

En el grupo de las cooperativas de cr3dito se puede organizar las siguientes clases: de cr3dito agr3cola, de cr3dito artesanal, de cr3dito industrial, y de ahorro y cr3dito.

Art3culo 64

En el grupo de las cooperativas de servicios se puede organizar las siguientes clases: de seguros, de transporte, de electrificaci3n, de irrigaci3n, de alquiler de maquinaria agr3cola, de ensilaje de productos

agrícolas, de refrigeración y conservación de productos, de asistencia médica, de funeraria, y de educación.

Artículo 65

Son cooperativas agrícolas aquellas que se dedican a la producción y venta en común de productos agrícolas. Pueden estar formadas por finqueros que conservan individualmente el dominio de sus fincas o por agricultores que mantienen la propiedad común de la tierra.

Artículo 66

Son cooperativas frutícolas aquellas cuya finalidad es el fomento de la producción frutera, y la conservación, transformación y venta de frutas o sus derivados.

Artículo 67

Las cooperativas viti-vinícolas que se dedican al incremento de la producción de la uva y a la elaboración y venta de vinos.

Artículo 68

Las cooperativas de huertos familiares tienen por objeto comprar propiedades agrícolas para parcelarlas entre sus socios, en superficies menores, que no excedan de tres hectáreas no sean inferiores a mil metros cuadrados, para la formación de pequeños huertos o fincas de veraneo o de reposo.

Artículo 69

Cooperativas de colonización son aquellas que se organizan en tierras vírgenes del Estado o de particulares, para su explotación racional, de conformidad con las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

Artículo 70

Cooperativas comunales o de desarrollo de la comunidad son las que se organizan en el campo, en las aldeas, caseríos o comunidades campesinas, con el fin de mejorar los sistemas de producción y comercialización, y elevar el nivel cultural, social y económico de los miembros de dichas comunidades.

Artículo 71

Las cooperativas forestales tienen por objeto la reforestación de zonas marginales o inadecuadas para la agricultura.

Artículo 72

Cooperativas pecuarias son las que se dedican al fomento y mejoramiento de la ganadería en general, y a la utilización, transformación o venta de la leche, de la carne y de sus derivados.

Artículo 73

Cooperativas lecheras o cremeras cooperativas son las formadas por ganaderos; y tienen por objeto la pasteurización, industrialización y venta al público de la leche y de sus derivados.

Artículo 74

Cooperativas avícolas son las que tienen por finalidad la producción de aves de corral y de huevos para la venta al público.

Artículo 75

Las cooperativas de inseminación, natural o artificial, tienen por objeto el mejoramiento de la ganadería con utilización de sementales de razas finas.

Artículo 76

Cooperativas apícolas son las que se dedican a la producción, alquiler o venta de colmenas, y a la extracción, transformación y venta de miel y cera de abejas.

Artículo 77

Cooperativas pesqueras son las formadas por pescadores, con el objeto de mejorar los sistemas de pesca e industrializar y comercializar en común el pescado.

Artículo 78

Cooperativas artesanales son las constituidas por artesanos de una misma rama o de ramas afines, para modernizar los sistemas de elaboración de sus productos, adquiriendo y utilizando en común las herramientas, maquinarias y materiales necesarios para su trabajo.

Artículo 79

Cooperativas industriales son las formadas por profesionales, obreros o trabajadores, para el establecimiento de industrias, que son explotadas en común, y en las que los cooperadores efectúan los trabajos propios de la industria.

Artículo 80

Cooperativas de construcci3n son las que se dedican a producir materiales para la vivienda o para obras p3blicas, o a construir edificios, viviendas, caminos, puentes, presas y cualquier obra de arquitectura o de ingenier3a.

Art3culo 81

Las cooperativas de producci3n art3stica se hallan constituidas por artistas aficionados a las bellas artes, con el fin de fomentarlas y hacerlas conocer al p3blico por los medios m3s convenientes.

Art3culo 82

Cooperativas de importaci3n y exportaci3n son las que importan maquinaria, objetos o productos para uso exclusivo de las cooperativas o de sus socios; o exportan los productos que obtienen o elaboran las cooperativas nacionales de producci3n.

Art3culo 83

Cooperativas de consumo de art3culos de primera necesidad son las que tienen por objeto vender a sus socios, en condiciones ventajosas de precio, peso, medida y calidad, productos agr3colas e industriales necesarios para el hogar.

Art3culo 84

Cooperativas de abastecimientos de semillas, abonos y herramientas son las que vender a sus socios esos productos y otros an3logos que son necesarios para la mejor producci3n agr3cola.

Art3culo 85

Las cooperativas de venta de materiales y productos de artesan3a tienen por finalidad proveer a sus socios de los materiales y herramientas necesarias para su trabajo, y la venta, en almacenes o dep3sitos comunes, de los art3culos o productos que ellos elaboren en sus talleres.

Art3culo 86

Las cooperativas de vendedores aut3nomos tienen por objeto la adquisici3n, elaboraci3n o producci3n , en com3n de los productos que venden individualmente los socios.

Art3culo 87

Son cooperativas de vivienda urbana aquellas que proporcionen a sus socios viviendas, locales profesionales u oficinas, en propiedad o en arrendamiento, tanto en las ciudades como en los centros urbanos o lugares urbanizables.

Art3culo 88

Son cooperativas de vivienda rural las que se organizan en el campo o en lugares de escasa o reducida poblaci3n, como aldeas, recintos, comunidades campesinas o lugares de colonizaci3n, con el fin de dotar de vivienda a sus socios.

Art3culo 89

Son cooperativas de cr3dito agr3cola aquellas que tienen por objeto el facilitar cr3dito a sus socios para el desarrollo agr3cola o pecuario o para la adquisici3n de semillas, abonos, herramientas o maquinarias para la agricultura.

Art3culo 90

Cooperativas de cr3dito artesanal con las que hacen pr3stamos a los socios para la compra de materiales, herramientas o maquinarias para el mejoramiento de sus talleres individuales o de sus elaborados.

Art3culo 91

Cooperativas de cr3dito industrial son las que hacen pr3stamos a los obreros o trabajadores para que mantengan o establezcan pequenas industrias o trabajos aut3nomos.

Art3culo 92

Cooperativas de ahorro y cr3dito son las que hacen los pr3stamos a sus socios, que pueden pertenecer a distintas actividades, a fin de solucionar diferentes necesidades.

Art3culo 93

Cooperativas de seguros son las que aseguran contra riesgos personales o patrimoniales.

Art3culo 94

Son cooperativas de transporte aquellas que, por medio de automotores, embarcaciones, naves 3reas u otros medios de locomoci3n, hacen el servicio de transporte de pasajeros o carga, por tierra, mar, r3os o aire.

Art3culo 95

Cooperativas de electrificaci3n son las que proporcionan el servicio de luz y fuerza el3ctrica a sus socios o a la colectividad.

Artículo 96

Cooperativas de irrigación son las que tienen por objeto dotar de agua a zonas agrícolas carentes o escasas de ese elemento, por medio de la construcción de presas o canales, para utilizar aguas que no están en uso legal de otras personas.

Artículo 97

Las cooperativas de alquiler de maquinaria agrícola son las que arriendan dicha maquinaria a agricultores que no pueden adquirirla en propiedad, o realizan trabajos agrícolas mecanizados por cuenta de tales agricultores.

Artículo 98

Las cooperativas de ensilaje de productos agrícolas son las que construyen silos para el almacenaje técnico de los productos agrícolas de los socios.

Artículo 99

Las cooperativas de refrigeración y conservación de productos son las que, por medio de frigoríficos de uso común, pueden conservar diversas clases de productos de los socios, que requieren de tal tratamiento.

Artículo 100

Las cooperativas de asistencia médica son las formadas por profesionales o personas particulares para dotar a sus miembros o a la colectividad de servicios médicos o farmacéuticos. Estos pueden ser: boticas, dispensarios, clínicas u hospitales cooperativos.

Artículo 101

Las funerarias cooperativas tienen por objeto proveer a los socios o a sus familiares de los servicios de mortuoria.

Artículo 102

Las cooperativas de educación tienen por finalidad la creación y mantenimiento de escuelas, colegios u otros establecimientos de instrucción o de formación técnica, que beneficien a la colectividad.

TITULO VII Organizaciones de Integración Cooperativa

*** Artículo 103**

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas se constituirán con un mínimo de veinticinco cooperativas, de por lo menos siete provincias distintas; a excepción de las cooperativas pesqueras, que podrán formar la Federación con un mínimo de doce cooperativas de cuatro provincias diferentes.

*REFORMA:

"Se exceptúan también de la disposición general a las cooperativas que se dediquen al fomento de ciertos productos o explotaciones que sólo se logren en determinadas regiones del país, pues estas cooperativas podrán formar la Federación con el mínimo de 21 afiliados, aún cuando no comprendan el número estipulado de siete provincias".

(A 7558. RO 108: 18-IV-67).

Artículo 104

La actividad fundamental de una cooperativa determinará su clasificación y la Federación a la que debe pertenecer, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

*** Artículo 105**

Las Federaciones Nacionales tendrán por objeto unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su línea, para lo cual desarrollarán las siguientes actividades en favor de sus afiliadas:

- a) Defender sus intereses y solucionar los conflictos que surjan en o entre las cooperativas;
- b) Ofrecerles asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliados;

*c) Establecer servicios de auditoría y fiscalización contables, por medio de las Uniones de Fiscalización;

*REFORMA:

Artículo 10

Refúrmase al Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido por el Presidente de la República, mediante acuerdo No. 6842 de 7 de septiembre de 1966 y publicado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de los mismos mes y aco, en el los términos siguientes: En los Arts. 115 y 105 letra c) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sustitúyase la expresión "Uniones de Fiscalización", por la expresión "Unidades de Fiscalización".

(DS 312. RO 82: 10-XII-84)

- d) Fomentar programas de educación cooperativa;
- e) Planificar y coordinar sus actividades financieras y económicas;
- f) Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;

- g) Velar porque se apliquen correctamente las disposiciones legales y estatutarias, interviniendo ante las autoridades respectivas para que se sancione o se revea las sanciones impuestas a sus afiliadas;
- h) Prestarles servicios economicos; para lo cual podr6 auspiciar la formaci6n de organismos crediticios o gestionar pr6stamos internos o externos para la realizaci6n de los programas de las cooperativas;
- i) Establecer relaciones con los organismos cooperativos nacionales e internacionales y gestionar su ayuda;
- j) Promover la organizaci6n de cooperativas de su respectiva clase;
- k) Organizar el Congreso de Cooperativas de su lnea, y
- l) Realizar cualquier otra actividad acorde con su naturaleza y objetivos.

Articulo 106

Previamente a su afiliaci6n la respectiva Federaci6n, las cooperativas deber6n pagar una cuota de ingreso y, posteriormente, una cuota anual por cada socio, adem6s de aquellas otras contribuciones que secale el estatuto de la Federaci6n.

Articulo 107

La Confederaci6n Nacional de Cooperativas estar6 integrada por todas las Federaciones Nacionales y las cooperativas de las lneas en las que, por no alcanzar el n6mero necesario, no se hayan constituido en Federaci6n.

Articulo 108

La Confederaci6n Nacional de Cooperativas tendr6 los siguientes fines:

- a) Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una pol6tica de unificaci6n;
- b) Organizar departamentos especializados para el estudio y planificaci6n de las actividades educativas, economicas y financieras y de sus afiliadas;
- c) Fomentar el intercambio de relaciones entre las entidades cooperativas del pa6s y organizaciones cooperativas extranjeras;
- d) Establecer relaciones con instituciones cooperativas de otros pa6ses y gestionar su asesoramiento o la prestaci6n de servicios al movimiento cooperativo ecuatoriano;
- e) Recabar de las autoridades p6blicas el apoyo para la soluci6n de las necesidades sociales, economicas y educacionales del movimiento cooperativo;
- f) Asesorar a las Federaciones Nacionales de Cooperativas sobre asuntos relacionados con su organizaci6n;
- g) Intervenir ante los organismos p6blicos y privados, nacionales y extranjeros, en representaci6n del cooperativismo nacional;
- h) Cooperar con los organismos oficiales y privados en la promoci6n y desarrollo del movimiento cooperativo;
- i) Evitar que se produzca competencia en las actividades de las federaciones;
- j) Organizar el Congreso Nacional de Cooperativas;
- k) Cumplir las dem6s finalidades propias de su naturaleza.

Articulo 109

Cuando est6 formada la Confederaci6n Nacional de Cooperativas, las Federaciones Nacionales entregar6n el veinte por ciento del total de sus ingresos a la Confederaci6n, para el desarrollo de sus actividades, aparte de las contribuciones que se fije en el estatuto de la Confederaci6n.

Articulo 110

Las Uniones y Asociaciones de Cooperativas podr6n ser locales, provinciales o interprovinciales. Pero, en trat6ndose de las cooperativas de vivienda y de transporte, las Uniones ser6n siempre provinciales, para lograr una labor m6s efectiva en sus planes, y adem6s podr6n tener representaci6n en la respectiva Federaci6n, con derecho a tantos votos cuantas cooperativas a6nen.

Articulo 111

Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Uniones y Asociaciones de Cooperativas desarrollar6n las siguientes actividades:

- a) Unificaci6n de los medios de explotaci6n, precios y calidades de sus productos o servicios;
- b) Fortalecimiento y defensa de sus intereses y objetivos;
- c) Coordinaci6n de sus actividades; y,
- d) Mejoramiento de los servicios que presten esas cooperativas a sus socios.

Articulo 112

Las Uniones, las Asociaciones, las Federaciones y la Confederaci6n Nacional de Cooperativas tendr6n en su estructura interna los mismos organismos que las cooperativas primarias, y podr6n, adem6s, establecer las oficinas y agencias que sean necesarias para la integraci6n de las cooperativas afiliadas y la eficiencia en los servicios que proporcionen.

Articulo 113

Son Centrales de Abastecimiento o de Venta de Productos los grandes almacenes que para su aprovisionamiento o el expendio de sus productos pueden establecer las Federaciones, las Uniones o las Asociaciones de Cooperativas.

***Articulo 114**

Uniones de Fiscalizaci3n son los organismos de auditor3a y fiscalizaci3n que deben constituir las Federaciones Nacionales de Cooperativas para la contralora y fiscalizaci3n econ3mica de sus afiliados.

*REFORMA:

Art3culo 10

Reformase el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido por el Presidente de la Rep3blica, mediante acuerdo No. 6842 de 7 de Septiembre de 1996 y publicado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de los mismos mes y aco, en los t3rminos siguientes: En los Arts. 115 y 105 letra c) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sustituyase la expresi3n "Uniones de Fiscalizaci3n", por la expresi3n "Uniones de Fiscalizaci3n", por la expresi3n "Unidades de fiscalizaci3n".
(DS 312. RO 82: 10-XII-84).

Art3culo 116

Cinco o m3s cooperativas de un mismo sector del pa3s podr3n organizar una Caja Local de Cr3dito Cooperativo.

Art3culo 117

Cinco o m3s Cajas locales de una misma provincia podr3n organizar la Caja Provincial de Cr3dito Cooperativo o, en su defecto, veinte cooperativas de una provincia podr3n organizar directamente la Caja Provincial de Cr3dito, aunque no haya Cajas Locales.

Art3culo 118

Siete o m3s Cajas Provinciales de Cr3dito Cooperativo podr3n organizar la Caja Central de Cr3dito Cooperativo.

Art3culo 119

Se puede organizar Cajas Locales de Cr3dito Cooperativo con cualquier tipo de Cooperativas; pero dichas Cajas deber3n afiliarse obligatoriamente a la Caja Provincial y las provinciales a la Caja Central, que ser3 una sola en el pa3s.

TITULO VIII Fomento y supervisi3n

***Art3culo 120**

Son finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

- a) Promover el desarrollo y la integraci3n del movimiento cooperativo;
- b) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- c) Realizar planes y cursos de educaci3n cooperativa, a nivel nacional;
- d) Editar manuales, folletos y propaganda, en general, del sistema cooperativo;
- e) Autorizar y coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promuevan el desarrollo del movimiento cooperativo;
- f) Presentar los proyectos y sugerir las reformas legales que sean convenientes para el progreso del movimiento cooperativo;
- g) Colaborar en los programas nacionales de desarrollo social y econ3mico;
- h) Formular la terna de quienes puedan desempe3ar las funciones de Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y de Director Nacional de Cooperativas;
- i) Fomentar la organizaci3n de cooperativas, y
- j) Realizar las dem3s actividades complementarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

*REFORMA:

Art3culo 10

Reformar el Art3culo 120 del Reglamento General de Cooperativas el mismo que dir3 as3:

"Art3culo 120

Son atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

- a) Promover el desarrollo del Movimiento Cooperativo Nacional;
- b) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- c) Establecer la pol3tica y l3nea de acci3n que deber3 seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;
- d) Literal c) Establecer la pol3tica y l3nea de acci3n que deber3 seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;
- d) Coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promueven el desarrollo del movimiento cooperativo;
- e) Formular el plan nacional de fomento cooperativo
- f) Formular las reformas legales necesarias, para el mejor desenvolvimiento del sistema cooperativo nacional; y,
- g) Presentar el estudio y resoluci3n del Ministerio de Previsi3n Social y Cooperativas la terna de las personas que puedan desempe3ar las funciones de Director Nacional de Cooperativas y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional.

(DS 1275. RO 164: 23-IV-69).

***Artículo 121**

La Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Previsión Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los estatutos de las cooperativas y demás organizaciones de integración del movimiento y sus reformas, así como también de los institutos y establecimientos particulares que se dediquen a la enseñanza de la doctrina cooperativa a la promoción de este sistema;
- b) Aprobar los planes de trabajo de todas las organizaciones cooperativas, reformarlos o vetarlos si fuere el caso;
- c) Formular y presentar a la aprobación del Ministerio de Previsión Social los reglamentos especiales que juzgare indispensable expedir para la aplicación de la Ley;
- d) Efectuar la disolución o liquidación de las organizaciones cooperativas, de acuerdo a la Ley, o intervenirlas cuando no haya posibilidad de arreglo o entendimiento entre los socios, o cuando funcione mal la organización;
- e) Realizar el censo y elaborar la estadística del movimiento cooperativo, para evaluar su funcionamiento y desarrollo;
- f) Aprobar el sistema contable que deben llevar las cooperativas;
- g) Fiscalizar y examinar la contabilidad de todas las cooperativas y de las organizaciones de integración del movimiento;
- h) Dar asesoramiento técnico a las cooperativas;
- i) Coordinar los planes de fomento cooperativo;
- j) Supervisar y aplicar sanciones a las cooperativas, dirigentes o socios responsables, si así fuere procedente; y,
- k) Hacer gestiones ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en beneficio de las cooperativas, cuando éstas soliciten su intervención.

*ACADASE:

Artículo 2o

Al Artículo 121 del Reglamento General de Cooperativas, acóbase los siguientes literales:

Literal... Promover la integración del movimiento cooperativo nacional, de conformidad con el plan formulado por el Consejo Cooperativo Nacional.

Literal... Realizar planes y cursos de educación cooperativa a nivel local, regional y nacional.

Literal... Realizar programas de difusión del sistema cooperativo por todos los medios y órganos de difusión colectiva.

Literal... Fomentar la organización de cooperativas modelos y de todas las clases o líneas previstas en la Ley respectiva; y

Literal... Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a lograr la mejor ejecución de sus programas.

(DS 1275. RO 104: 23-IV-69).

***Artículo 122**

El Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas dispondrán de los siguientes recursos para la realización de las actividades consignadas en la Ley de Cooperativas y este Reglamento:

- a) Las partidas que en el Presupuesto Nacional de la República deberán constar anualmente, y que serán incrementadas en cada período fiscal;
- b) El producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas, de acuerdo a la Ley de Cooperativas y a este Reglamento;
- c) Las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a estos organismos por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Las donaciones y legados hechos a tales organismos;
- e) El producto de los impuestos que se crearen en su favor;
- f) Las donaciones, legados, subvenciones y fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y, en general, todos los fondos irrepartibles entre socios de dichas cooperativas, que no tuvieren destino específico;
- g) Los recursos provenientes de convenios internacionales; y,
- h) El producto de la venta de publicaciones que haga el Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas y los sobrantes de los cursos que realicen estos organismos.

*REFORMA:

Artículo 3o

El Artículo 122 del Reglamento General de Cooperativas dirá:

"Artículo 122

El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para la realización de sus finalidades:

- a) De las partidas que deberán constar en el Presupuesto anual del Estado;
- b) De las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas o privadas;

Artículo 4o

Después del Artículo 122 agréguese un artículo que diga:

"Artículo ... La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- a) De las partidas que en el Presupuesto Nacional del Estado deberán constar anualmente;
- b) Del producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas de acuerdo a la Ley de Cooperativas y este Reglamento;
- c) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por instituciones públicas o

privadas, nacionales o extranjeras;
d) Las donaciones y legados hechos a su favor;
e) El producto de los impuestos que se crearen a su favor;
f) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor, fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general, todos los fondos irrepartibles entre los socios de dichas cooperativas, que no tuvieren destino específico;
g) Los recursos provenientes de convenios internacionales y, el producto de la venta de publicaciones, servicios y sobrantes de los cursos que realice esta Entidad.
(DS 1275. RO 164: 23-IV-69).

***Artículo 123**

La participación del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas en los recursos que no fueren presupuestarios, se realizará en partes iguales. Dichos recursos constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

*REFORMA:

Artículo 123

Los recursos que no fueren presupuestados, constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa, el mismo que será administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas".
(DS 1275. RO 164: 23-IV-69).

TITULO IX Disolución y liquidación

Artículo 124

Cuando, por cualquiera de las causales que señala la Ley, el Reglamento General o el estatuto, se dicte el Acuerdo de liquidación de una cooperativa, en el mismo Acuerdo se designará el liquidador, y, poseionado éste, quienes hasta entonces hayan administrado la cooperativa le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros de contabilidad y más documentos de la institución.

Artículo 125

El liquidador de una cooperativa será quien realice y suscriba las notificaciones, inventarios, cobros, inscripciones, ventas, cesiones, finiquitos, prorrogas, arrendamientos, publicaciones y fallos que requiera el trámite legal de la liquidación.

Artículo 126

El liquidador será obligado a legalizar con su firma todos los comprobantes, y será responsable de las cuentas y fondos de la liquidación, hasta por culpa leve.

Artículo 127

Los fondos de la cooperativa en liquidación se depositarán en un Banco Cooperativo, en los lugares que hubiere, o en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento. Cada cuenta llevará la denominación de la cooperativa que se liquida.

Artículo 128

El liquidador notificará, mediante una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la cooperativa, a todas las personas que pueden tener reclamos contra ella, a fin de que los presenten y justifiquen con las respectivas pruebas, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación.

Artículo 129

Además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, el liquidador notificará a los acreedores que consten en los libros de la cooperativa en liquidación, mediante comunicaciones personales.

Artículo 130

De los activos y recaudaciones de la cooperativa en liquidación se cubrirá, en primer término, los gastos de la liquidación. Los honorarios del liquidador serán regulados por el Director Nacional de Cooperativas, teniendo en cuenta el monto de la liquidación.

Artículo 131

Los bienes de la cooperativa liquidada, una vez satisfechas sus obligaciones, se repartirán entre los socios, a prorrata de los certificados de aportación que cada uno posea.

Artículo 132

Si después de pagado a los socios el valor de sus certificados de aportación quedare un saldo, éste irá a incrementar el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

Artículo 133

Si el activo de la cooperativa en liquidaci3n fuere inferior a las obligaciones que ella tuviere con terceros, se seguir3 el tr3mite establecido por el C3digo de Procedimiento Civil para el concurso de acreedores.

Art3culo 134

El liquidador est3 obligado a informar peri3dicamente a la Direcci3n Nacional de Cooperativas sobre el proceso de liquidaci3n, sin perjuicio de proporcionar, en cualquier momento, los datos que sean solicitados por dicha dependencia.

Art3culo 135

Cuando la quiebra de una cooperativa sea manifiesta o su activo est3 muy reducido, no se designar3 liquidador, sino una comisi3n de la misma cooperativa, que llevar3 a efecto la liquidaci3n. M3s, si tal cosa no fuere posible, la Direcci3n Nacional de Cooperativas o la respectiva Federaci3n intervendr3n en la liquidaci3n de dicha cooperativa.

Art3culo 136

En los juicios que se siga en la liquidaci3n de la cooperativas se podr3 designar depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones, y alguaciles para la pr3ctica de esas diligencias.

Art3culo 137

Cuando el liquidador de una cooperativa no sea abogado, dicho liquidador nombrar3 uno para que dirija el juicio. Este percibir3 por sus honorarios hasta el 10% de las recaudaciones.

TITULO X Beneficios y sanciones

***Art3culo 138**

Las cooperativas que deseen hacer uso de los privilegios que se les concede en las letras f) y g), del art3culo 103 de la Ley de Cooperativas, deber3n presentar una solicitud al Ministerio de Previsi3n Social, por intermedio de la respectiva Federaci3n o, en caso de no existir esta organizaci3n, directamente al Ministerio, el cual, si hubiere informe favorable de la Direcci3n Nacional de Cooperativas, tramitar3 el pedido ante el Ministerio de Finanzas, reserv3ndose el derecho de controlar cuando a bien tuviere, el uso que se haga de tales privilegios.

*AGREGUESE:

Art3culo 1

Al Art3culo 138 del Reglamento General de Cooperativa, agr3guese el siguiente inciso: "Asimismo para hacer uso de la exenci3n contemplada en el literal d) del Art3culo 103 antes mencionado, ser3 suficiente la presentaci3n de un informe favorable de la Direcci3n Nacional de Cooperativas y de una certificaci3n de la misma sobre la constituci3n y existencia de la cooperativa contratante y sobre sus representantes legales; informe y certificaci3n que se agregar3n a la respectiva escritura como documentos habilitantes".
(A 183. RO 31: 15-X-68).

Art3culo 139

Cuando, de acuerdo al Art3culo 110 de la Ley de Cooperativas, una cooperativa u organizaci3n de integraci3n de movimiento, deba ser intervenida, el Ministerio de Previsi3n Social expedir3 un Acuerdo, en el que constar3n los motivos por los cuales se procede a la intervenci3n, y se autorizar3 a la Direcci3n Nacional de Cooperativas a designar un Interventor, que tendr3 las atribuciones necesarias para dirigir la instituci3n, hasta que se normalice la situaci3n.

Art3culo 140

El interventor designado por la Direcci3n Nacional de Cooperativas convocar3 a una Asamblea General Extraordinaria de la instituci3n intervenida, para procurar regularizar su funcionamiento. Dicha Asamblea elegir3 nuevos organismos directivos, si fuere necesario.

Art3culo 141

Si la situaci3n no se normalizare de inmediato, el interventor podr3 designar administradores y m3s empleados que creyere necesario, y sustituir3 en todas sus atribuciones al Presidente, al Gerente y a los Consejos de Administraci3n y de Vigilancia.

Art3culo 142

Terminar3 la intervenci3n cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa; para lo cual se expedir3 un nuevo acuerdo, indicando el particular.

Art3culo 143

La intervenci3n tendr3 una duraci3n m3xima de noventa d3as, que podr3 ser prorrogada por la Direcci3n Nacional de Cooperativas, seg3n las circunstancias.

Art3culo 144

Durante la intervenci3n, todos los actos o contratos de la cooperativa deber3n ser necesariamente

autorizados por el Interventor.

Artículo 145

El Interventor será responsable, hasta de culpa leve, por la administración a él confiada; de la cual dará cuenta prolija a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Asamblea General de Socios.

Artículo 146

Si vencido el término para la intervención o su prorroga, no se regularizare el funcionamiento de la cooperativa, la Dirección Nacional de Cooperativas decretará la liquidación de la entidad.

Artículo 147

El Ministerio de Previsión Social, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecuniarias, en los siguientes casos:

1. De cien a quinientos sucres, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que no envíen los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;
2. De cien a mil sucres, a los Gerentes y administradores de las cooperativas que faltaren o se excedieren en las atribuciones fijadas en la Ley, en los reglamentos o en los estatutos;
3. De doscientos a dos mil sucres, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, de las organizaciones cooperativas, y
4. De cien a mil sucres a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieron disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.

Artículo 148

Las multas a que se refiere el artículo anterior, pagarán los funcionarios o socios sancionados de su propio peculio y no de los bienes de la cooperativa.

Artículo 149

En caso de reincidencia, los responsables pagarán el doble de la multa.

Artículo 150

Las multas que impusiere el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las personas, entidades, organizaciones cooperativas, dirigentes o socios de ellas, se abonará en la cuenta especial del Fondo Nacional de Educación Cooperativa que se abrirá en el Banco de Cooperativas, y sobre la que podrá girar el Director del Consejo Cooperativo Nacional.

Artículo 151

Además de las sanciones que, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento, puede aplicar el Ministerio de Previsión Social a las organizaciones cooperativas, a los dirigentes o a los socios de dichas instituciones, podrá imponer sanciones morales a los infractores, tales como suspensión temporal o separación de dichos dirigentes o socios.

TITULO XI Disposiciones especiales

Artículo 152

Las cooperativas agrícolas estarán formadas exclusivamente por agricultores o personas técnicas en agricultura.

Artículo 153

No se podrá constituir cooperativas agrícolas entre copropietarios de un fundo, cuando el objetivo manifiesto de organizarse en cooperativa sea el de eludir el pago de impuestos.

Artículo 154

No se podrá ser miembro de una cooperativa agrícola la persona que pertenezca a una "colonia", "comuna" o comunidad campesina, si la cooperativa se organiza en tierras situadas en un lugar diferente al que ocupan dichas colonias, comuna o comunidad, salvo que esa persona renuncie a sus derechos en esas organizaciones.

Artículo 155

Igualmente, no podrá pertenecer a una cooperativa agrícola, formada para adquirir tierras, quien tenga propiedades de igual o mayor valor o extensión de la parte proporcional o cuota que le correspondiera como miembro de dicha cooperativa. De todos modos, en las cooperativas agrícolas que se formen en tierras del Estado o en tierras compradas a particulares se preferirá como socios a quienes, siendo agricultores, no tengan tierras propias.

Artículo 156

Las cooperativas agrícolas o de huertos familiares que adquieran, a cualquier título, predios anteriormente explotados, estarán obligados a aceptar como socios a los trabajadores agrícolas o precaristas, residentes

en esos predios, que manifiestan su voluntad de cooperarse.

De ser rechazada la solicitud de admisiyñ, el interesado podrđ apelar al Ministerio de Previsiyn Social y Cooperativas para que resuelva lo conveniente.

Artículo 157

Cuando se organice una cooperativa agrđcola o de huertos familiares en una propiedad donde haya precaristas, y řstos no quisieran ingresar a la cooperativa, se respetarđ sus tenencias precarias, que no podrđn ser enajenadas a favor de esas cooperativas.

Artículo 158

En las cooperativas agrđcolas y de huertos familiares que adquieran propiedades para parcelarlas entre sus socios, se procurarđ que las parcelas sean homogđneas en cuanto a la extensiyn y calidad de la tierra. Igualmente, en lo referente a las aguas que legalmente pertenezcan a las propiedades en las que se formen las cooperativas antedichas, el reparto se harđ teniendo en cuenta la superficie que a cada socio corresponda.

Artículo 159

Dada su naturaleza, las cooperativas agrđcolas y las de huertos familiares estarđn exentas de la obligaciyn de dejar espacios verdes, ni se sujetarđn a las ordenanzas municipales referentes a urbanizaciyn.

Artículo 160

Si se organiza cooperativas de colonizaciyn o agrđcolas, de propiedad comđn, en tierras del Estado o en tierras compradas o expropiadas a entidades o particulares, no se podrđ parcelar parte alguna de la propiedad hasta que ella estđ ntegramente pagada. El socio que se separe de una cooperativa de esta clase, antes de efectuarse la divisiyn, sylo podrđ reclamar sus aportaciones econyomicas y la parte proporcional que hubiere de utilidades. Al tratarse de cooperativas de colonizaciyn formadas en tierras del Estado, dichas tierras revertirđn al patrimonio nacional si la cooperativa fuere disuelta.

Artículo 161

Cuando un socio falleciere antes de efectuarse la divisiyn a que se refiere el artđculo anterior, alguno de sus herederos podrđ sustituirle en sus derechos siempre y cuando haya convenio con los demđs herederos. En caso contrario, los haberes del socio fallecido se liquidarđn conforme lo establecen el Artđculo 23 y siguientes de la Ley de Cooperativas y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 162

En todas las cooperativas agrđcolas, de colonizaciyn y de huertos familiares se determinarđ previamente la superficie de terreno que desea adquirir la cooperativa, y se harđ un inventario de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que haya en la propiedad. Ademđs, para la aprobaciyn de sus estatutos, se requerirđ imprescindiblemente de un informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonizaciyn. Se exceptúa de esta disposiciyn a las cooperativas de producciyn agrđcola, cuyos miembros aporten a ellas solamente la producciyn de los terrenos o fincas que ellos tengan en propiedad desde antes de formarse la cooperativa.

Artículo 163

Con excepciyn de las cooperativas de importaciyn y exportaciyn, todas las cooperativas del grupo de las de producciyn pueden establecer almacenes o depysitos para la venta de sus productos al pđblico.

Artículo 164

Ninguna persona podrđ ser miembro de una cooperativa de vivienda si ella o su cunyuge poseen una casa o habitaciyn donde pueden vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que habiendo adquirido una casa por medio de las Cajas de Previsiyn Social, no puedan vivirla, porque la amortizaciyn compromete mđs del 30% su renta total, y siempre que řsta no sobrepase de dos mil sucres.

Artículo 165

Tambiđn se exceptúan de la disposiciyn del artđculo anterior las cooperativas de vivienda que construyen locales u oficinas para sus socios, pues, en ese caso, el socio de tales cooperativas puede ser dueo de casa o pertenecer a una cooperativa de vivienda, sin que exista incompatibilidad.

Artículo 166

Un cooperado no podrđ poseer mđs de una casa, apartamento o lote de terreno en una cooperativa de vivienda, agrđcola o de huertos familiares, ni ađn en cabeza de sus hijos menores solteros o de otra persona.

Artículo 167

En las cooperativas de vivienda se podrđ convenir que las casas o apartamentos pertenezcan a la cooperativa. El cooperado solamente serđ considerado usuario de la casa o apartamento que estuviere ocupando, hasta que haya cubierto totalmente la deuda o se hubiere hecho efectivo el seguro de desgravamen hipotecario, en caso de que el socio o la cooperativa hayan optado tal seguro. Pero nadie podrđ ser obligado a cambiar de casa o apartamento, una vez que se haya realizado el sorteo respecto, y, en tal caso, se le considerarđ poseedor de acuerdo a la ley.

Artículo 168

Los socios de las cooperativas de vivienda no podrán dividir entre ellos los inmuebles que sean de propiedad común de la entidad. En caso de disolución, dichos inmuebles se venderán en pública subasta. Los socios tendrán preferencia para la adjudicación de las viviendas ocupadas por ellos, en igualdad de condiciones con terceros.

Artículo 169

Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto arrendar casas o apartamentos a sus socios, invertirán el valor de los arrendamientos en amortizar su deuda, y el sobrante dedicarán a realizar nuevas construcciones.

Artículo 170

Las cooperativas agrícolas, de huertos familiares y de vivienda podrán tener un número limitado de socios de acuerdo a la superficie de terreno o el número de casas o apartamento de que dispongan.

Artículo 171

Las cooperativas de vivienda rural no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de urbanización que secalan las ordenanzas municipales.

Artículo 172

En las cooperativas de vivienda, los espacios que exigen los municipios en las urbanizaciones, deberán estar a cargo de quienes vendan los terrenos a dichas cooperativas.

Artículo 173

En las cooperativas de vivienda urbana todos los lotes tendrán siempre la misma superficie, salvo el caso que la cooperativa esté formada por personas de diferentes grupos económicos, entre los cuales varíen las superficies. Pero, en un mismo bloque o grupo no podrá haber lotes de diferentes dimensiones, a no ser que la diferencia sea muy pequeña o se deba a aspectos técnicos.

De todos modos, para la conformación de los lotes se procederá con el informe de la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda, del Banco de la Vivienda o de cualquier organismo de planeamiento habitacional.

Artículo 174

Los lotes en las cooperativas de vivienda, en las agrícolas y en las de huertos familiares se adjudicarán siempre por sorteo, con la concurrencia de un delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas, que sentará un acta detallada del particular, determinando los linderos de cada inmueble.

Artículo 175

El acta a que se refiere el artículo anterior será aprobada por Acuerdo expedido por el Ministerio de Previsión Social, conjuntamente con la minuta de adjudicación de los inmuebles, que haga la cooperativa a los socios; acuerdo en el cual, además se ordenará la protocolización e inscripción. Dicha inscripción servirá de título de dominio.

Artículo 176

Las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad podrán operar con el público cuando no hayan sido constituidas para el beneficio de determinado grupo de personas.

Artículo 177

Las cooperativas de crédito se formarán a base del capital que aporten los socios y de los ahorros y depósitos que ellos hagan en dichas instituciones.

*** Artículo 178**

Los ahorros de los socios en las cooperativas de crédito ganarán el interés que fije el estatuto de la cooperativa o el de la Federación, que, de ningún modo, será superior al 6% anual.

*REFORMA:

Artículo 178

Los ahorros de los socios en las Cooperativas de Crédito ganarán el interés que fije el Estatuto de la Cooperativa o el de la Federación, el mismo que en ningún caso será superior al 10% máximo fijado legalmente por la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito privadas o comerciales.

(DS 0749. RO 128: 2-XII-70).

*** Artículo 179**

Las cooperativas de crédito no cobrarán más del 10% anual en los préstamos a plazo fijo, y del 1% mensual al saldo en los demás préstamos.

*REFORMA:

Artículo 179

Las Cooperativas de Crédito no cobrarán más del 1,2% por los préstamos de amortización mensual y el 12% anual sobre los préstamos a plazo fijo o el interés máximo que en lo posterior autorice la Junta Monetaria a las Instituciones de Crédito Privado o Comerciales.

(DS 0749. RO 128: 24-XII-70).

Artículo 180

Un socio no podrá ser deudor de una cooperativa de crédito por un total que exceda del 10% del capital de la cooperativa.

Artículo 181

El secalamiento de las cuantías, plazos de amortización y demás requisitos para el otorgamiento de préstamos en las cooperativas de crédito se hará en el estatuto o en el reglamento de la institución.

Artículo 182

Las cooperativas de crédito convertirán por lo menos una parte de los ahorros de los socios en certificados de aportación, que devengarán los intereses que seale el estatuto.

Artículo 183

Las cooperativas de transporte estarán sujetas, en lo que a sus actividades específicas se refiere, a la Ley General de Tránsito, que reglamentará sus itinerarios y más aspectos relativos al tránsito.

Artículo 184

Se puede constituir cooperativas de transporte, ya sea a base de un capital común aportado por los socios, con el cual se adquirirá la unidad o unidades, que serán de propiedad de la cooperativa, ya sea a base de la aportación de una unidad por cada socio.

Artículo 185

Cuando la cooperativa de transporte esté formada por unidades aportadas por los socios, éstos podrán conservar el dominio de ellas; salvo el caso de que la Asamblea resolviera, por mayoría de votos, que todas las unidades ingresen a propiedad común de la cooperativa.

Artículo 186

En todas las cooperativas de transporte terrestre automotriz en que los socios conservan en propiedad su vehículo, dichos socios serán siempre choferes profesionales y manejarán sus propias unidades.

Artículo 187

Cuando, por la larga duración de la jornada o por enfermedad, el socio de una cooperativa de transporte terrestre no pudiere manejar permanentemente su vehículo, podrá utilizar los servicios de un ayudante; solicitando, previamente, autorización al Consejo de Administración de la Cooperativa.

Artículo 188

Dos o más choferes profesionales podrán ser dueños de un mismo vehículo e ingresar como socios en la cooperativa de transporte con esa unidad.

Artículo 189

En ninguna cooperativa de transporte un socio podrá tener más de una unidad, bajo ningún concepto, ni aún en cabeza de terceros. Si así sucediere, esto se considerará como dolo, y será, además, motivo de exclusión del socio o de disolución de la cooperativa.

Artículo 190

Los ayudantes, recaudadores, mecánicos y más personas que trabajen en las cooperativas de transporte pueden ingresar a la cooperativa en calidad de socios, llenando los requisitos que determine el estatuto.

Artículo 191

Ni los gerentes, ni los síndicos ni ningún otro funcionario o empleado de una cooperativa de transporte terrestre, o persona que no sea miembro de ella, podrá tener o usufructuar un vehículo en la cooperativa, ni aún en cabeza de terceros. El incumplimiento de esa disposición será motivo de disolución de la cooperativa.

Artículo 192

No podrán ser socios de una cooperativa de transporte terrestre personas que pertenecen a la Policía u oficinas de Tránsito.

Artículo 193

Ninguna cooperativa de transporte podrá arrendar sus vehículos a terceras personas para que hagan negocio con ellos. Si así sucediere esto será motivo de disolución de la cooperativa.

Artículo 194

Una cooperativa de cualquier naturaleza que fuere, puede tener sus propios transportes para uso exclusivo de sus miembros o para sus servicios, y no podrá ser sometida a turnos como una empresa ordinaria.

Artículo 195

Las cooperativas estudiantiles serán organizadas con el fin de inculcar el sentido del ahorro y desarrollar los ideales y el espíritu de la cooperación entre los educandos, y estarán constituidas por los estudiantes de

los establecimientos de educaci3n primaria, secundaria o especial, asesorados y dirigidos por profesores que tengan conocimiento en la materia.

Artículo 196

Las cooperativas estudiantiles podr3n adoptar cualquiera de las formas de cooperaci3n que est3n de acuerdo a su condici3n, debiendo especialmente suministrar a los socios materiales para el estudio y objetos para uso personal. El representante legal de esta clase de cooperativas ser3 un profesor, quien, adem3s, tendr3 a su cargo la educaci3n cooperativa de los socios.

Artículo 197

Se podr3 constituir cooperativas juveniles con menores de dieciocho a3os que realicen trabajos por cuenta propia o ajena, siempre que la cooperativa est3 auspiciada por dos personas legalmente capaces, que se comprometan a ejercer las mismas funciones de direcci3n y asesoramiento que desempe3en los profesores en las cooperativas estudiantiles.

Artículo 198

Las cooperativas nacionales de seguros podr3n contratar con las cooperativas, con sus socios o con particulares toda clase de seguros, pudiendo realizar aquellas actividades que son permitidas a las compa3as de seguros, en cuanto no se opongan a los principios de la cooperaci3n.

TITULO XII Disposiciones generales

Artículo 199

En cada uno de los cuatro grupos a que se refiere el Art3culo 63 y siguientes de la Ley de Cooperativas se podr3 organizar otras clases de cooperativas, que no se hallen comprendidas en la clasificaci3n del T3tulo vi de este Reglamento, siempre que se constituyan de acuerdo a la Ley de Cooperativas, y previa aprobaci3n del Ministerio de Previsi3n Social, que incorporar3 la nueva clase en el grupo correspondiente, reglamentando su constituci3n y requisitos, si fuere necesario.

Artículo 200

Una vez que se haya cumplido el objetivo para el cual fue constituida una cooperativa, podr3 continuar prestando a los socios los servicios adicionales, a que se refiere el art3culo 70 de la Ley, sin necesidad de modificar sus estatutos.

Artículo 201

El 20% de Fondo de Reserva y el 5% de Fondo de Educaci3n de todas las cooperativas ser3n depositados obligatoriamente en un Banco Cooperativo. El Fondo de Reserva no podr3 ser utilizado por la instituci3n depositante sino 3nicamente para recapacitaci3n y ampliaci3n de sus actividades, con autorizaci3n de la Direcci3n Nacional de Cooperativas.

Artículo 202

El Fondo de Educaci3n se depositar3 en una cuenta especial, en un Banco Cooperativo, 3rdenes del Consejo Cooperativo Nacional, para programas de educaci3n cooperativa en el Pa3s.

Artículo 203

Cuando las Federaciones realicen programas de educaci3n cooperativa, podr3n participar hasta el 50% de los ingresos que haya obtenido el Consejo Cooperativo Nacional, por concepto del 5% del Fondo de Educaci3n, proveniente de las cooperativas de la respectiva 3rnea.

Artículo 204

Los socios que se separen o que fueren excluidos de una cooperativa podr3n reclamar lo que les corresponda de la plusval3a, si hubiere, de los bienes comunes adquiridos con aportaciones de todos los socios, o de los que les hayan sido asignados y devueltos a la cooperativa, con las deducciones secaladas en el Art3culo 56.

Artículo 205

El Presidente del Consejo de Administraci3n y el Gerente de la Cooperativa est3n obligados a enviar a la Direcci3n Nacional de Cooperativas y a la respectiva Federaci3n sendas copias de la memoria anual y de los balances semestrales, respectivamente.

Artículo 206

Los Gerentes est3n obligados a comunicar a la Direcci3n Nacional de Cooperativas y a la Federaci3n correspondiente los ingresos, salidas o expulsiones de socios, cada vez que se produzcan, indicando las causales y el procedimiento seguido.

Artículo 207

Los funcionarios o miembros de una cooperativa o de una organizaci3n de integraci3n del movimiento que resulten culpables de mal manejo de fondos de la instituci3n, no podr3n pertenecer a ninguna instituci3n cooperativa.

Art3culo 208

En la Direcci3n Nacional de Cooperativas, en las Federaciones y en la Confederaci3n Nacional de Cooperativas se llevar3 una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por disociadores o por desleales a dichas instituciones.

Art3culo 209

Los organismos de una cooperativa no podr3n exonerar a su gerente de la obligaci3n de rendir la cauci3n correspondiente que determina la Ley, y que deber3 ser suficiente como para cubrir a satisfacci3n los fondos que manejen.

Art3culo 210

Los Gerentes de cooperativas que no tengan rendida cauci3n, deber3n hacerlo en el plazo perentorio de treinta d3as de dictado este Reglamento; sin que, entre tanto, queden exentos de la responsabilidad civil o penal que puedan tener por el mal manejo de los fondos.

Art3culo 211

Ning3n gerente podr3 posesionarse del cargo sin antes rendir la cauci3n que le haya sido fijada; y si pasados treinta d3as de efectuada la designaci3n, no rindiera la cauci3n caducar3 su nombramiento, y se proceder3 a la designaci3n de otra persona en su lugar.

Art3culo 212

Las cauciones de los gerentes de las cooperativas ser3n rendidas preferentemente en p3lizas de fidelidad, cuyo valor ser3 pagado por las respectivas instituciones.

Art3culo 213

Los dirigentes y socios que cumplan comisiones de una cooperativa o de cualquier organizaci3n de integraci3n del movimiento podr3n percibir de la cooperativa el valor de los gastos de movilizaci3n y otros que demande el cumplimiento de las actividades o comisiones a ellos encomendadas, y que ser3n siempre justificadas debidamente.

Art3culo 214

Tanto las Federaciones como la Confederaci3n Nacional de Cooperativas realizar3n peri3dicamente los Congresos Nacionales, conforme lo determinen los estatutos. Los Congresos que organicen las Federaciones Nacionales ser3n de todas las cooperativas de su l3nea; y los que organice la Confederaci3n Nacional de Cooperativas ser3n de todo el movimiento cooperativo ecuatoriano.

Art3culo 215

Los Congresos Nacionales de Cooperativas tendr3n por objeto unificar y robustecer el cooperativismo nacional y estudiar sus problemas y las soluciones m3s convenientes.

Art3culo 216

En los estatutos de las Federaciones y de la Confederaci3n Nacional de Cooperativas se determinar3 el n3mero de delegados que cada entidad afiliada podr3 enviar a la Asamblea General y a los Congresos; debiendo computarse los votos por delegaciones y no por el n3mero de delegados.

Art3culo 217

Las cooperativas de primer grado que, de conformidad con el Art3culo 74 de la Ley de Cooperativas, integren directamente la Confederaci3n Nacional, tendr3n un solo voto, en conjunto, por la l3nea que representen.

Art3culo 218

No regir3n las prohibiciones referentes a los personeros y administradores de cooperativas, contenidas en los art3culos 139 y 140 de la Ley de Cooperativas, en las cooperativas organizadas con el n3mero m3nimo, que secala el Art3culo 5o de la Ley, cuando a criterio de la Direcci3n Nacional de Cooperativas, no haya otra soluci3n posible que eximir de dichas prohibiciones a tales cooperativas.

Art3culo 219

Para los efectos del art3culo 160 de la Ley, los Gerentes de las cooperativas enviar3n a las oficinas respectivas las planillas en las que se haga constar las sumas adeudadas, incluyendo los documentos mediante los cuales los deudores autorizan a la cooperativa el cobro correspondiente. Los pagadores tendr3n la obligaci3n de efectuar las retenciones a favor de las cooperativas en el momento del pago de los sueldos, salarios o pensiones jubilares y proceder3n a la entrega inmediata de los valores a los antedichos gerentes.

Art3culo 220

Los pagadores que no cumplieren con las disposiciones del art3culo anterior ser3n personalmente

responsables, civil y plenamente, por las consecuencias provenientes de su inobservancia.

*ACADASE:

Artículo 1

Al final del Reglamento, acóbase el Título XIII, "De las cooperativas en que participa económicamente el Estado", con los siguientes artículos:

TÍTULO XIII

De las cooperativas en que participa económicamente el Estado

Artículo 221

Para su organización se sujetarán a la Ley de Cooperativas, su Reglamento y para su funcionamiento vigentes para las instituciones del respectivo sector económico en el que se desenvuelven, así como a las resoluciones y normas dictadas por las autoridades de las Instituciones estatales que correspondan.

Artículo 222

El Estado siempre estará representado en las Asambleas Generales de Socios y de Delegados Distritales; para este último caso constituirá un Distrito.

Artículo 223

En las Cooperativas con más de cuarenta y nueve socios, los Consejos de Administración y Vigilancia tendrán un máximo de 5 a 3 vocales principales respectivamente. Cada vocal principal tendrá un suplente, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 224

El Estado estará representado en los Consejos, de acuerdo a su participación económica.

Cuando la participación del Estado sea inferior al 20% del capital social tendrá una vocal (1) en cada uno de los Consejos.

Cuando la participación del Estado en el capital social varíe desde el 20 al 50%, tendrá dos (2) vocales en el Consejo de Administración y uno (1) en vigilancia.

Cuando la participación del Estado en el Capital Social, sea superior al 50% tendrá tres (3) vocales en el Consejo de Administración y dos (2) en el Consejo de Vigilancia.

El quórum del Consejo de Administración será con tres (3) y el de Vigilancia con dos (2) miembros.

Artículo 225

El Consejo de Vigilancia, supervisará además, el cumplimiento de la normatividad establecida por la institución que representa al Estado.

Artículo 226

En las Cooperativas en las que el Estado tiene participación económica son atribuciones y deberes exclusivos, privativos y únicos del Presidente, los siguientes:

- a) Presidir las Asambleas Generales, las reuniones del Consejo de Administración y orientar sus decisiones
- b) Convocar a las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias y a las reuniones del Consejo de Administración
- c) Dirimir con su voto los empates en las votaciones
- d) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación.

Artículo 227

En las cooperativas en las que el Estado tiene participación económica son atribuciones y deberes exclusivos privativos y únicos del Gerente, los siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa
- b) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse de ella
- c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y los Consejos
- d) Rendir la caución correspondiente
- e) Presentar un informe administrativo y los balances anuales y semestrales a consideración de la Asamblea y previo conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia
- f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la cooperativa
- g) Nombrar, aceptar renuncias y cancelas a los empleados cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la cooperativa
- h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad
- i) Abrir cuentas bancarias, endosar, girar y firmar los cheques junto con el Tesoro o Pagador de la Cooperativa.
A falta de cualquiera de estos funcionarios, los hará el Presidente
- j) Firmar la correspondencia de la cooperativa
- k) Cumplir la normatividad, establecida por la Institución Estatal para el cumplimiento de sus fines
- l) Las demás funciones que le correspondan conforme al Estatuto

Artículo 228

Los Gerentes de las cooperativas en que el Estado participa con más del 50% del capital social, serán nombrados o removidos, por la respectiva institución Estatal, al igual que los vocales designados de

acuerdo con el Artículo 224. Tanto para su designación como para su remoción la institución estatal deberá elaborar el Reglamento respectivo.

Artículo 229

Para el caso de intervención o liquidación, el Interventor o Liquidador será un funcionario de la Institución que representa al Estado, el mismo que será nombrado de conformidad a las disposiciones generales. Los honorarios del Liquidador o Interventor serán fijados por la correspondiente Institución Estatal.

Artículo 230

La Dirección Nacional de Cooperativas aprobará las reformas de estatutos, previo informe favorable de la institución que representa al Estado.

Artículo 2o

En un plazo no mayor de 21 días después de puestas en vigencia estas reformas, se ajustará la representación en los Consejos de Administración y Vigilancia de conformidad con lo establecido en el Artículo 224.

Quedarán como vocales de los Consejos, en representación de los demás socios, los consejeros de reciente elección y según el número de votos obtenidos.

(DE 3549. RO 835: 18-XII-87)

***RATIFIQUESE:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo No. 3549, publicado en el Registro Oficial No. 835 de 18 de diciembre de 1987.

(RS-TGC. RO 93: 23-XII-88.)

***ADICION:**

ADICIÓN:

Decreto Ejecutivo 10324

"En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de los mismos mes y aco, agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

PRIMERA

Las personas naturales y jurídicas que al 20 de septiembre de 1966 hubieren pertenecido a una o varias cooperativas u organizaciones de integración del sistema como socios de ellas, continuarán siendo consideradas como tales. Por consiguiente, no pueden, por este motivo, ser excluidas de las instituciones cooperativas, ni a éstas, por su presencia, se podrá obligarles a alterar su normal funcionamiento.

SEGUNDA

El derecho adquirido que se reconoce en el presente Acuerdo subsistirá vigente hasta cuando el socio fuere excluido de la cooperativa o ésta disuelta, por otras causas legales, reglamentarias o estatutarias en que haya incurrido después de la vigencia de la actual Ley de Cooperativas y Reglamento General.

TERCERA

Para la reinscripción y para el funcionamiento de las cooperativas de transporte terrestre que tuvieran más de cinco años de existencia anterior al 7 de septiembre de 1966, no serán aplicables las disposiciones del Reglamento General de la Ley de Cooperativas que van desde el Artículo 184 al 191, inclusive, de dicho Reglamento, así como tampoco el artículo 193 del mismo.

CUARTA

En el artículo 19 del Reglamento General, agréguese "y transportes terrestres"